

ASUNTO RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RADICADO 2018-00166

PASTRANA ABOGADOS <pastranaabogados@hotmail.es>

Jue 9/03/2023 1:29 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PASTRANA ABOGADOS <pastranaabogados@hotmail.es>

Señora Doctora

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo (incidente perjuicios) de ANA EUGENIA GAITAN GAVIRIA contra ALEJANDRO URIBE URIBE.

Expediente 2008-00166ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

En mi calidad de apoderada judicial de la parte incidentada, en oportunidad procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACION contra el auto de 3 de marzo de 2023, mediante el cual se desato el incidente de regulación de perjuicios en el proceso de la referencia,

Me permito aportar memorial en PDF, con escrito de recurso de reposicion y subsidio apelacion, lo anterior para los fines pertinentes,

Atentamente,

DIANA MARCELA PASTRANA GÓMEZ

C.C No. 36.345.698 de Campoalegre (Huila)

T.P No. 139.465 del C.S.J.



DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ
ABOGADA

Señora Doctora
PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo (incidente perjuicios) de ANA EUGENIA GAITAN GAVIRIA contra ALEJANDRO URIBE URIBE.

Expediente 2008-00166

En mi calidad de apoderada judicial de la parte incidentada, en oportunidad procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACION contra el auto de 3 de marzo de 2023, mediante el cual se desato el incidente de regulación de perjuicios en el proceso de la referencia.

1.- Es incuestionable que los perjuicios materia de estudio tuvieron como génesis la sentencia de **7 de julio de 2012**, proferida por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia y declaró probada en este proceso ejecutivo la excepción de “carencia de acción por cobro de lo no debido”, por lo que, en cumplimiento de lo normado en e literal d) del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, decretó el levantamiento de medidas cautelares y condenó en costas y perjuicios a la parte actora.

Es en razón a dicha orden de carácter legal que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido se está en presencia de una condena preceptiva, más ello de manera alguna exonera al incidentante de la carga de probar la existencia del perjuicio, su cuantía y la relación de causalidad; menoscabo patrimonial que debe ser cierto, real y concreto. Y se dice que dicha condena es de naturaleza “preceptiva”, en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable en las excepciones razón por la cual el Juez no puede sustraerse o condicionar su decreto.

2.- De que lo anterior sea así, no libera al juzgador de analizar si en verdad era procedente o no adelantar el incidente de regulación de perjuicios.

Y se dice ello por cuanto, como está acreditado en el plenario y por demás es punto pacífico de la controversia, al momento en que se levantaron las medidas cautelares por orden del Tribunal, en cumplimiento de norma legal, existía embargo de los bienes que se llegase a desembargar y/o de remanentes comunicado por el Juzgado 14 civil del circuito



DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ
ABOGADA

de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Helm Bank S.A. contra Alejandro Uribe Uribe, exp. 2008-00575, medida comunicada a este proceso mediante oficio No. 0622 del 5 de abril de 2011 y radicado el 12 de agosto de 2011.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, lo procedente era poner a disposición los bienes cautelados al proceso que solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, lo que ciertamente se ordenó por auto del **5 de febrero de 2013**.

Entonces, si los bienes cautelados en este proceso ejecutivo pasaron al proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 14 civil del circuito de Bogotá, no se está en presencia, pese a lo ordenado por el Tribunal, de medidas cautelares abusivas que dieran lugar a condena en perjuicios, pues, de no haber estado embargados por este proceso el banco acreedor bien podría haberlas embargado.

De manera tal que si en este proceso, los bienes cautelados fueron puestos a disposición del Juzgado 14 civil del circuito, **no era viable tramitar este incidente de perjuicios**, pues, se reitera, existe providencia que ordenó poner a disposición los bienes embargados a cuenta de otro proceso ejecutivo. En otras palabras, si los bienes cautelados pasan por desembargo de un proceso a otro, el incidente de perjuicios pierde su razón de ser, ya que, en definitiva, los bienes continúan embargados, solo que por cuenta de otro proceso. Es decir, **no hubo desembargo de bienes en realidad**.

Es una lástima que el Juzgado en la metodología adoptada para decidir el incidente de perjuicios, no se hubiera planteado tal cuestionamiento, pese haber sido puesto de presente por esta parte, limitándose simplemente a indicar en el numeral 4° de la parte resolutive del auto cuestionado a “negar la solicitud de terminación”, “puesto que esta no tiene sustento dentro de alguna de las causales de terminación del trámite en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso”, cuando el asunto era de mayor calado, cual es que, que dicho incidente de perjuicios nunca debió iniciarse, por la potísima razón de que los bienes cautelados no fueron desembargados, el levantamiento de la cautela decretada en este proceso dio lugar a que los bienes continuarán embargados por cuenta del otro proceso al que fueron puestos a disposición.

Este argumento es irrefutable y merece un pronunciamiento motivado por parte de los juzgadores.

De Predicarse lo contrario, se llegaría al absurdo de condenar a una demandante por perjuicios con ocasión a medidas cautelares que siguieron vigentes solo que por cuenta de otro proceso.

Es por lo anterior que, en primer termino, se solicita revocar el auto recurrido para en su lugar indicar que dicho tramite no era viable y disponer su terminación.



DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ
ABOGADA

2.- En la copiosa y juiciosa decisión que recurro, se condenó a la parte actora por perjuicios por tres ítems: i) Por la \$1.800.000, suma dejada de percibir por el demandado ante la imposibilidad del demandado de vincularse con Tierra Comodities Ltda.; ii) por \$6.000.000, suma dejada de percibir ante la imposibilidad de vincularse con Worldlink Cargo S.A; y iii) por la perdida del del valor adquisitivo de la suma de \$26.258.940,61 correspondientes a los títulos de depósito judicial que estuvieron a ordenes del Juzgado desde el mes de junio de 2008 hasta el junio de 2013 cuando se pusieron a disposición del Juzgado 14 civil del circuito de Bogotá., sumas de dinero que se actualizaron o indexaron.

Respecto de estos perjuicios, en segundo lugar, por los que se condena a la parte incidentada, se echa de menos la **relación causal**, entendido como aquel nexo entre un hecho o acto ilícito causado por una persona y un daño, que hace que este producto tenga por causa determinante, inmediata y adecuada el hecho o acto antijurídico.

En efecto, si se mira de manera objetiva y de acuerdo con su contenido los testimonios que dieron lugar a los perjuicios establecidos por la imposibilidad del incidentante a vincularse a dichas empresas, se tiene que todos fueron coincidentes en señalar que dicho impedimento obedeció a su registro negativo en las centrales de riesgo, asunto totalmente ajeno a este proceso.

Sabido es por todos que la anotación en las centrales de riesgo es asunto restringido a ciertas entidades financieras, previa autorización del cliente o usuario del servicio, por lo que la existencia de este proceso no implicó anotación alguna en las centrales de riesgo.

Entonces, si la razón de su no vinculación a tales empresas obedeció al reporte negativo ante el incumplimiento de sus obligaciones financieras en las centrales de riesgo, ello es asunto que no puede atribuirse a las cautelas decretadas en este proceso y cuyo conocimiento no debió extenderse más allá de las partes del mismo. Las cautelas decretadas en este proceso no adquirieron la publicidad que aduce el incidentante.

Es decir, no existe relación de causalidad entre el reporte negativo de las “centrales de riesgo” con las medidas cautelares decretadas en este proceso. No existe medida cautelar que hubiera ordenado registro negativo en las centrales de riesgo, ni tampoco la incidentada tiene dicha autorización o facultad, es una persona natural. Los reportes negativos obedecen al incumplimiento de otras obligaciones bancarias.

Por ende, no puede condenarse a la parte incidentada por los perjuicios a que hace alusión los numerales 1 y 2 del acápite 4 del quantum indemnizatorio por daño patrimonial de la parte considerativa del auto cuestionado.

3.- Por otro lado, tampoco existe relación de causalidad respecto de lo que dio en denominarse “daño por la no posibilidad de disponer de sus dineros”, siendo estos los correspondientes a los títulos de depósito judicial (aparte 2.4. de la parte considerativa del auto), para lo cual, extrañamente se acude a una indexación de dicha suma “desde el junio



DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ
ABOGADA

de 2008 y hasta junio de 2013 cuando se dejaron a disposición del juzgado 14 civil del circuito de esta ciudad”.

Lo expuesto aparea una contradicción que permite hacer las siguientes reflexiones:

- Si se admite que los dineros cautelados en este proceso ejecutivo fueron puestos a disposición del Juzgado 14, de dónde surgen los perjuicios que se causaron al incidentante por este concepto?.

- Si los dineros pasaron al otro Juzgado, cuál es la razón jurídica para que dicha suma sea materia de indexación a cargo de la incidentada.

- Que responsabilidad tiene la incidentada en la morosidad del Juzgado en poner a disposición del Juzgado 14 dichas sumas de dinero hasta junio de 2013.

4.- Por todo lo atrás dicho, solicito revocar el auto recurrido, para en su lugar desestimar la condena en perjuicios.

De la señora Juez, cordialmente,

Escaneado con CamScanner

DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ
C.C. No.36.345.698 de campoalegre-Huila
T.P. No.139.465 del C.S.de la J.